

lo expuesto, el principio de la organización por sí mismo, sino la realidad social que lo aplica”.¹²⁴ Conjunción inicial en el exterior de los Estados como “hechos”; ficción o verdad de un estado de naturaleza constituye la “realidad social” a que alude Heller.

X. LOS ESTADOS EN COMUNIDAD NATURAL CONSTITUYEN UNA ORGANIZACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL

Brierly afirma que

La tarea de construir un sistema jurídico sobre una base puramente contractual se manifiesta a fin de cuentas imposible. Los teóricos del contrato social han venido ensayando este método para dar una explicación del Estado; igualmente se ha demostrado insuficiente en lo que concierne a la organización jurídica de la sociedad internacional.¹²⁵

Asimismo, M. Triepel afirma que la fuerza obligatoria del derecho internacional reside desde luego en la voluntad común sobre los Estados, *vereinbarung*. Estimo que una comunidad de Estados creada por voluntad de los sujetos, que se consideran omnipotentes por su “soberanía”, carecería de fuerza vinculatoria real y estable entre los Estados; la comunidad en su formación y nacimiento es un hecho que se impone y acepta como tal.

En esta comunidad —afirma César Sepúlveda— se encuentra la “esencia” y “naturaleza” del derecho internacional, agrega:

Mas no una comunidad que forman los Estados por medio de su voluntad, sino una comunidad establecida por la razón misma de las cosas; por el principio de solidaridad humana, por nexos sociológicos, en fin, por la necesidad histórica.¹²⁶

Muy claros estos conceptos de nuestro ilustre maestro Sepúlveda, que encuentran fundamento con base en la doctrina general del derecho,

¹²⁴ *Ibidem*, p. 107.

¹²⁵ Brierley, James Leslie, “Reglas generales del derecho de la paz”, *Recueil des Cours*, 1936, IV, 58, p. 33.

¹²⁶ Sepúlveda, César, *op. cit.*, p. 65.

bastaría recordar a Friedrich Karl von Savigny, de la escuela histórica del derecho, y preguntarnos: ¿no es válida su doctrina para cualquier fenómeno jurídico, como el internacional? Indudablemente que sí, como lo afirma el maestro Sepúlveda, que la comunidad internacional obedece a una “necesidad histórica”.

Si los Estados como sujetos morales son “hechos presupuestos”, como nos dice fundadamente Heller, en el exterior en su conjunto una comunidad natural, nos es dable razonar con toda lógica, considerarla como “estado de naturaleza”, y al respecto creo conveniente citar los conceptos de Del Vecchio:

[. . .] fórmula que no es exacta si por estado de naturaleza se entiende un determinado periodo histórico, o más bien prohistórico, pero que, en cambio se hace muy significativa si la tomamos en un sentido dialéctico e incluso alegórico para designar el tránsito, impuesto por la naturaleza humana, de la vida de aislamiento a la de convivencia o sociabilidad.¹²⁷

En el desarrollo y evolución en todos los aspectos naturales y humanos del mundo se han presentado una multiplicación de fines colectivos, que rápidamente surge un enlace entre los Estados buscando en común realizar sus intereses, y así nos dice Walz:

[. . .] es indiferente el que consideremos la comunidad como comunidad social fáctica que, en cuanto fenómeno primario, crea el derecho, o que concibamos la comunidad como pura comunidad jurídica cuya integración se realiza mediante el orden jurídico [. . .]¹²⁸

Considerando a los Estados en su esencia natural, y formando una comunidad social fáctica, partimos con bases sólidas y primarias para valorar y acatar el orden jurídico internacional. Nos dice Erik Wolf:

Es, pues, naturaleza primero, lo arcaico, lo que caracteriza el comienzo de las cosas y del hombre, a diferencia de todo lo que ha llegado a ser más tarde, de todo lo sobrevenido y derivado, que carece ya de toda “originariedad”. Naturaleza es lo primero, y se encuentra siempre en el rango de primogenitura. Como entidad primera, como “lo primero”, es algo que se da orden a sí mismo (es

¹²⁷ Vecchio, Giorgio del, *op. cit.*, p. 31.

¹²⁸ Walz, Gustav Adolf, *Esencia del derecho internacional*, p. 255.

autónomo), se basta a sí mismo (es autárquico) y está en su propio territorio (es autóctono): le es esencial la independencia, el estar y afirmarse por sí mismo.¹²⁹

Muy clara la situación al considerar a la comunidad de las naciones como hechos los Estados en el exterior —en nuestra tesis—, natural y *de facto*; la propia organización y orden en que se constituya será autónoma, autárquica, autóctona e independiente; es decir, que todos los sujetos que la crearon deberán acatarla y respetarla como tal, porque son los autores de su “primogenitura” y natural “originariedad”; sus miembros como unidades de poder soberano funcionarán en sus propias áreas, sin menoscabo de sus deberes en lo exterior.

Hobbes afirma que la primera ley que se impone en el estado de naturaleza, es buscar la paz mientras haya una posibilidad de encontrarla, y es valedero para una comunidad de personas morales, naciones o Estados. También Kant alude a la paz diciendo:

Así, una paz perpetua (último fin de todo derecho de gentes) es sin duda una idea impracticable. Pero los principios políticos que tienden a realizar estas reuniones de ciudades, como para favorecer la aproximación sin fin a este estado de paz perpetua, no son imposibles; y, como esta aproximación es una cuestión fundada en el deber, y por lo tanto también en el derecho de los hombres y de los Estados, es sin duda practicable [...]. Esta alianza de algunos Estados, para conservar la paz, puede llamarse el congreso permanente, en el que todo Estado próximo puede libremente ingresar; [...].

Como vemos, los grandes pensadores ya señalaban claramente caminos a seguir; Kant, en su “congreso permanente”, ya avizoraba la creación de la Sociedad de Naciones y la Organización de las Naciones Unidas, así como el principal propósito de ésta: “Mantener la paz y la seguridad internacionales [...].”

Son tan admirables las ideas de Kant, de ordenar y cuidar este mundo, único hogar que nos ha proporcionado la naturaleza, y de un conjunto de pueblos que formamos necesariamente una comunidad de hecho. Dejo este aspecto a los conceptos de Kant que son muy claros y sin comentarios:

¹²⁹ Wolf, Erik, *El problema del derecho natural*, p. 52.

Esta idea racional de una comunidad pacífica perpetua de todos los pueblos de la Tierra (aun cuando todavía no sean amigos), entre los cuales pueden establecerse relaciones, no es un principio filantrópico (moral), sino un principio de derecho. La naturaleza ha encerrado a todos los hombres juntos por medio de la forma redonda que ha dado a su domicilio común (*globus terraqueus*), en un espacio determinado.¹³⁰

Así tenemos un ente natural colectivo, en un “domicilio común”, en cuya convivencia para evitar el caos surge la necesidad de ordenar sus relaciones, y por tanto Del Vecchio nos dice: “la reunión de los hombres en sociedad no es un acto arbitrario, sino un acto que deriva necesariamente de la misma naturaleza humana, y que por esto no tiene necesidad de ninguna manifestación empírica de consentimiento”.¹³¹ El consentimiento, digamos, vendrá posteriormente en forma expresa, cuando a la unión natural de Estados como sujetos morales de hecho se la convierta en una sociedad formada jurídicamente. Por supuesto que en tal comunidad natural de naciones, por su convivencia surge interacción y dependencia mutuas que exigen función ordenada. Según Vierkandt —citado por Timasheff—, “la misión de la sociología es la formulación de una teoría de la sociedad y de la cultura. Define la sociedad como la suma total de interacciones humanas, idea que recuerda a la teoría de Simmel”, y agrega: “La sociedad es, pues, ‘estar juntos’ de hombres que se encuentran ligados por una dependencia mutua”.¹³²

Es mandato inexorable de la naturaleza al hombre, de convivir y respetarla en su útil y necesaria esencia; no solamente en lo material, sino también en lo espiritual, y por tanto veo, a pesar de aspectos negativos en el mundo, surgir y consolidar un cierto espíritu de humanismo universal. Friedrich nos dice: “[. . .] se ha venido sosteniendo tradicionalmente desde Aristóteles que la comunidad real es algo que existe, una cosa concreta que es y empieza a ser por la mera existencia de los individuos que a ella pertenecen”.¹³³ Esto es muy importante al considerar al Estado, en su esencia sociopolítica e histórica en su formación como unidad nacional, ya que este mismo criterio a la comunidad internacional podemos aplicarlo, como afirma nuestro jusinternacionalista Se-

¹³⁰ Kant, Immanuel, *op. cit.*, pp. 192, 193.

¹³¹ Vecchio, Giorgio, del, *op. cit.*, p. 429.

¹³² Timasheff, Nicholas S., *op. cit.*, p. 332.

¹³³ Friedrich, Carl J., *op. cit.*, p. 105.

púlveda, “comunidad establecida”, entre otros fundamentos, “por nexos sociológicos”; y por su parte el autor Alberto Campero opina: “[. . .] porque nadie, al menos en términos generales, puede bastarse a sí mismo; y porque ya en la actualidad ni siquiera es posible la existencia de naciones totalmente incomunicadas del resto del mundo”.¹³⁴ Se impone, por tanto, para todos los Estados poderosos o débiles, acatar las normas jurídicas internacionales en la función exterior de sus poderes *de facto*, porque cualquier conducta negativa repercute en toda la comunidad de Estados; Kant es muy explícito a este respecto; nos dice: “La comunidad (más o menos estrecha) entre los pueblos ha llegado a tal situación que una violación de la ley en cualquier lugar de la Tierra es sentida por todos”.¹³⁵ Admiro la brillante visión de Kant hace más de dos siglos, señalar estos conceptos tan reales actualmente, indudablemente la comunidad mundial en todos sus ámbitos, se siente herida, consternada y ofendida en su sentimiento de humanismo universal, al contemplar las tragedias lamentables que ocurren en la ex Yugoslavia, Haití, Somalia y en muchos lugares de la Tierra.

En esta condición *de facto* de la comunidad de Estados como hechos, podemos citar a Hobbes, quien dice: “Con todo ello es manifiesto que durante el tiempo en que los hombres viven sin un poder común que los atemorice a todos, se hallan en la condición o estado que se denomina guerra; una guerra tal que es la de todos contra todos”, y además argumenta que “viven sin otra seguridad que la que su propia fuerza y su propia invención pueden proporcionarles”, y refiriéndose a gobernantes o jefes de Estado, afirma que mantienen

sus fuertes guarniciones y cañones en guardia en las fronteras de sus reinos, con espías entre sus vecinos, [. . .] Todo ello puede afirmarse de esa miserable condición en que el hombre se encuentra por obra de la simple naturaleza, si bien tiene una cierta posibilidad de superar ese estado, en parte por sus pasiones, en parte por su razón.¹³⁶

Ahora bien, me pregunto: ¿no estará nuestro mundo en una situación de esta naturaleza? Posiblemente; las naciones se espían, en lugar de cañones tienen misiles colocados en bases de guía, satélites espaciales, etcétera; pero como afirma Hobbes, las pasiones y sufrimientos de la

¹³⁴ Campero, Alberto, *Libertad y derecho*, p. 121.

¹³⁵ Kant, Immanuel, *op. cit.*, p. 71.

¹³⁶ Hobbes, Thomas, *Leviatán*, pp. 109, 110, 111.

humanidad y la razón se impondrán para lograr un orden internacional justo y debidamente acatado por los Estados. Heller también afirma que “El vínculo esencial de los individuos, que eran por naturaleza libres, lo constituye la razón”.¹³⁷

Bajo un raciocinio lógico-jurídico podríamos afirmar —como ya lo hemos expuesto— que los sujetos Estados como hechos en su poder y personalidad forman una comunidad internacional natural, que nos presenta una especie de “estado de naturaleza”, entre humanos como ficción en el pasado, y aquí surge la necesidad de constituir una sociedad, y al respecto podemos citar la opinión de García Máynez, quien refiriéndose al pensamiento de Hans Heckel nos dice: “En cuanto al término ‘naturaleza’, su significado no se agota, para la teoría y la práctica jurídicas, en su ‘facticidad’, pues lo que de ‘natural’ hay en los hechos, estados y situaciones, es su importancia para los vínculos inter-humanos”.¹³⁸ Por tanto, vemos que en la sociedad internacional que se forma, en los “vínculos” interestatales que se establecen, siguen fuertemente enlazados en el *factum* de la naturaleza. Kelsen, refiriéndose a los llamados derechos fundamentales de los Estados, en esta ficción, nos dice: “[. . .] cuando se presenta a los llamados derechos fundamentales del Estado como deducidos de la naturaleza de la comunidad internacional o de la naturaleza o personalidad del Estado, se les supone establecidos por una especie de derecho natural internacional [. . .]”.¹³⁹

Eduardo García Máynez, refiriéndose a Theodor, afirma:

El concepto de sociedad humana significa, si lo reducimos a su expresión más simple, que los hombres, en su existir, encuéntrase dirigidos y destinados unos a otros. El hombre vive en sociedad con sus congéneres, y no podría vivir de otro modo. Cuando hablamos de su naturaleza social, a lo que en primer término aludimos es al hecho de que la estructura del ser humano encierra, como rasgo de esencia, la relación interpersonal.¹⁴⁰

Vemos en estas ideas lo fundamental en nuestra organización jurídica mundial, los Estados como “hechos” no pueden dejar de asociarse en el exterior, en el sentido natural social del hombre que es de esencia universal. En el mundo internacional como *factum* los Estados, surge

¹³⁷ Heller, Hermann, *op. cit.*, p. 110.

¹³⁸ García Máynez, Eduardo, *op. cit.*, p. 323.

¹³⁹ Kelsen, Hans, *op. cit.*, p. 133.

¹⁴⁰ García Máynez, Eduardo, *op. cit.*, p. 274.

naturalmente una voluntad colectiva que exige un profundo estudio sociológico, como la que se formó en el Estado mismo en su devenir histórico. Consideramos que la voluntad colectiva —nos dice Paul Cautlet— “tiene sus leyes sociológicas cuyo conocimiento permita a esta voluntad de expresarse y cumplir siempre más racionalmente”.¹⁴¹ Es esta voluntad natural colectiva, la que impone la necesidad racional de organizarse, pues sin reglas de conducta es caos y destrucción.

Nos dice el sociólogo Toennies que encontramos dos órdenes en las comunidades humanas: uno social natural de hecho, y otro racional formado por la voluntad de sus miembros:

Existe un contraste entre un orden social que —basándose en el consenso de las voluntades—, descansa en la armonía y se desarrolla y ennoblece mediante las tradiciones, las costumbres y la religión, y un orden que —basándose en la unión de voluntades racionales—, descansa sobre convenios y acuerdos, es protegido por la legislación política y encuentra su justificación ideológica en la opinión pública.¹⁴²

Con esta tesis vemos que el orden “social natural” *de facto*, es el que nos presenta en el exterior los Estados; surgiendo una unión de voluntades racionales, en un orden jurídico internacional con una organización mundial de derecho.

En la comunidad natural, que como sujetos de hecho forman los Estados, su conducta también como poder *de facto* se somete a nueva regulación exterior en función internacional. El filósofo Gabino Barreda, citado por Leopoldo Zea, dice:

Representase comúnmente la libertad, como una facultad de hacer o querer cualquier cosa sin sujeción a la ley o a fuerza alguna que la dirija; si semejante libertad pudiera haber, ella sería tan inmoral como absurda, porque haría imposible toda disciplina y por consiguiente todo orden.¹⁴³

Por esta muy clara razón, nace espontáneamente en la comunidad natural la necesidad de una organización internacional, que se impone

¹⁴¹ Cautlet, Paul, *Elementos de sociología*, p. 246.

¹⁴² Toennies, Ferdinand, *Los cambios sociales*, compilación por Amitai y Eva Etzioni, p. 66.

¹⁴³ Zea, Leopoldo, *El positivismo en México*, p. 110.

para conservar las libertades de los Estados, y evitar lo que se afirma de que el hombre en el estado de naturaleza sería dueño y señor absoluto de su propia voluntad; su derecho se extendería, como dice Spinoza, “hasta donde alcanzara su poder”.¹⁴⁴ Esto debe desaparecer en las relaciones de los Estados, todo poder *de facto* en el exterior toma su nueva función; podríamos citar en nuestro apoyo las ideas de Rousseau sobre el “pacto social”, cuando nos dice: “Cada uno pone en común su persona y todo su poder bajo la suprema dirección de la voluntad general, y cada miembro considerado como parte indivisible del todo”.¹⁴⁵

Nuestra Organización de las Naciones Unidas, como ente colectivo mundial, nacido de un auténtico “poder constituyente” —“pacto social”— diríamos con Rousseau, considero fundado en tal virtud, admitir a su “Asamblea” como órgano creador de normas jurídicas imperativas de acatamiento obligatorio para los miembros de la Organización creada. Carrillo Salcedo concreta el problema exponiendo:

[. . .] de una parte quienes, aferrados al dogma de la soberanía de los Estados, niegan todo valor jurídico obligatorio a las resoluciones de la Asamblea General y subrayan su valor formal de recomendaciones; de otra, quienes con una más clara conciencia de las consecuencias e implicaciones del fenómeno de Organización en el Orden internacional, afirman que las resoluciones de la Asamblea General tienen valor jurídico, como procedimiento institucionalizado de interpretación de la Carta y desarrollo progresivo del derecho internacional.¹⁴⁶

Este problema existe, porque los Estados no quieren tomar en cuenta la solución que nos da el Comité Especial de las Naciones Unidas; en el exterior no aparece el “dogma de la soberanía”, simplemente poderes *de facto* crearon la nueva estructura orgánica internacional.

Los intereses y problemas de los Estados actualmente se han venido colectivizando en forma necesaria e imperiosa, surgiendo así un orden económico, político y social comunitario. Es por esto que cobran importancia las funciones y fines de los organismos internacionales, para atender un *factum* colectivo. Sin embargo, nos dice Carrillo Salcedo que esta “transición y cambio, de crisis y transformación en que se encuentra el orden internacional, [. . .] no ha eliminado ni desplazado la

¹⁴⁴ Caso, Antonio, *Sociología*, p. 246.

¹⁴⁵ Rousseau, Juan Jacobo, *op. cit.*, p. 21.

¹⁴⁶ Carrillo Salcedo, Juan Antonio, *op. cit.*, p. 298.

soberanía de los Estados. Éstos oponen una serie de resistencias políticas innegables”.¹⁴⁷ Así las cosas —y de seguir en tal forma—, me viene a la mente cierto pensamiento de Kant; dice que la naturaleza es tan sabia y previsoras, que pobre de aquel que viole sus leyes, recibirá tremenda e ineludible sanción.

Siguiendo las ideas de Kant, nos dice que

Los pueblos, en cuanto Estados, pueden ser juzgados como individuos que, encontrándose en estado de naturaleza (es decir, independientes de leyes externas), se perjudican por su mera convivencia, y de los cuales cada uno, para guardar su propia seguridad, puede exigir del otro que participe con él en una constitución semejante a la constitución política, en la cual el derecho de cada uno puede hallarse asegurado. Esto sería una sociedad de naciones que, sin embargo, no ha de significar forzosamente un Estado de naciones [. . .] Esta federación no persigue ningún poder del Estado, sino que se propone únicamente mantener y asegurar la libertad de un Estado y la de otros Estados federados, [. . .]¹⁴⁸

Con cuánta claridad escribió el filósofo Kant hace más de dos siglos lo que ahora el Comité Especial de las Naciones Unidas afirma declarando que en el exterior los Estados son sujetos morales con poderes de hecho, que constituyen una sociedad formal de su natural convivencia; ésta es la base y esencia lógica y social del “Pacto de la Sociedad de Naciones” de 1919, y la actual “Organización de las Naciones Unidas” de 1945. A este respecto con cuánta razón dice Del Vecchio: “El problema que ocupa y debe ocupar *in genere* a los filósofos, no es si debe existir la sociedad, sino cómo debe estar constituida o gobernada”.¹⁴⁹ Sí, diría yo, “governada” por el derecho; no en vano clama la Organización de las Naciones Unidas al mundo jurídico y político, fortalecer el derecho con su Resolución 44/23 de 17 de noviembre de 1989, declarando el periodo 1990-1999, Decenio de las Naciones Unidas para el Derecho Internacional.

Es interesante señalar que de este tema se ocupó en alguna forma el teólogo jurista Francisco Suárez (1548-1617), quien explica:

¹⁴⁷ *Ibidem*, pp. 238, 256.

¹⁴⁸ Kant, Immanuel, *op. cit.*, pp. 58, 63.

¹⁴⁹ Del Vecchio y Recaséns Siches, *op. cit.*, p. 395.

El antecedente es claro por lo dicho, dado que este poder no reside en toda la comunidad de los hombres, porque no existe un estado o reino formado por todos ellos; ni se halla en un solo hombre, porque lo tendría habiéndolo recibido de los hombres, cosa inconcebible, porque los hombres nunca se reunieron para darlo o para señalarse una cabeza. Más aún, ni siquiera a título de guerra —justa o injusta— existió jamás soberano alguno que mandara temporalmente sobre todo el mundo, como consta por la historia; luego, según el curso de la naturaleza humana, ni existe, ni existió ni pudo moralmente existir poder alguno humano legislativo universal para todo el mundo.¹⁵⁰

Podemos comentar los conceptos del teólogo jesuita Suárez, quien dice: “[. . .] porque los hombres nunca se reunieron para darlo o para señalarse una cabeza”, que ya se han reunido y formado una organización internacional denominada “Naciones Unidas”, y que el poder de mando incluso del “empleo de la fuerza armada” se le confiere al Consejo de Seguridad, y que este poder, los hombres “se reunieron para darlo”, y asimismo para el desempeño de sus funciones, le atribuyeron capacidad para decidir como órgano de mando con el carácter de “cabeza”. Además, nos dice Suárez que no existe “poder alguno humano legislativo universal”, y sobre este particular, podríamos decirle a nuestro teólogo que tenemos la “Asamblea” como órgano principal de la Organización, con funciones análogas, aunque en todo el capítulo IV de la Carta nada más se le autoriza para resoluciones conjugando los verbos “recomendar” y “considerar”; pero le diríamos a Suárez que ya empezamos con algo. Nos dice Woodhouse:

Algunos idealistas creen que la única solución es un gobierno mundial, pero eso parece demasiado ambicioso e innecesario, y de cualquier manera probablemente resultaría no ser la meta final. Un mecanismo más modesto y práctico de autorregulación sería preferible, y esto es exactamente lo que ya casi tenemos a la mano con la Organización de las Naciones Unidas.¹⁵¹

Pienso que está bien usado el término “autorregulación”, pues ya hemos explicado que así se inicia el mutuo entendimiento entre los Estados como “hechos” en una comunidad natural.

¹⁵⁰ Suárez, Francisco, *op. cit.*, lib. III, cap. IV, párr. 7, p. 208.

¹⁵¹ Woodhouse, C. M., *El nuevo concierto de las naciones*, p. 106.

También Brierly piensa que los partidarios del estado de naturaleza suponen que los Estados aún viven en esa condición, “por no haber formado, por sí mismos, un superEstado”.¹⁵² Eso de un Estado mundial sería peor que crear un infierno en esta Tierra; sólo una mente corta puede opinar así, porque no tiene a la vista más que la estructura llamada “Estado”. En un Estado mundial desaparecería *ipso facto* todo equilibrio democrático, para dar cabida a imperialismos y dictaduras de potencias o alianzas; bastaría imaginarnos lo que pasaría en los comicios en el Estado mundial, bajo la experiencia de lo que pasa en los Estados. Lo mejor es consolidar lo que tenemos, como dice Woodhouse, una “autorregulación” en una democracia de todos los pueblos de la Tierra. En alguna ocasión dijo Gorbachov que la gente en lo internacional puede entenderse, “[...] tendiéndose las manos a través de las inevitables barreras ideológicas, económicas y políticas que separan a los Estados”, y posiblemente esta unión natural que se forma por los Estados originalmente, la olvidamos y perdemos el rumbo justo; el jefe ruso agrega: “Es la historia de una humanidad escindida, de una humanidad que no se ha concebido como una comunidad”.¹⁵³ Veo en esta opinión del líder ruso, precisamente que aboga por no perder la “unión natural que se forma por los Estados originalmente” —que es lo que hemos venido sosteniendo—, y se lamenta de encontrar una “humanidad escindida”; sí, dividida por culpa de su Estado y otras potencias que se niegan a obedecer y fortalecer a la Organización de las Naciones Unidas, cuyo fin es el consorcio de los pueblos con base en el derecho, fundamento lógico y natural del nacimiento de su estructura en forma libre y voluntaria. Podemos citar el pensamiento de nuestro sociólogo Antonio Caso, quien refiriéndose a Emilio Durkheim nos dice:

Dondequiera que la vida social existe, tiende a definirse y organizarse: surge el derecho, entonces, como organización y definición de lo social. Si la vida superorgánica se extiende por un dominio nuevo, el derecho la acompaña. Por tanto, en el derecho se reflejan todas las variedades esenciales de la solidaridad social.¹⁵⁴

¹⁵² Brierly, James Leslie, *op. cit.*, p. 45.

¹⁵³ Gorbachov, Mijail, Congreso Mundial de Mujeres en Moscú, junio de 1987.

¹⁵⁴ Caso, Antonio, *op. cit.*, p. 234.

En otros términos, podríamos decir, ante la comunidad natural de las naciones, que se les impone ineludible *ubi societas ibi jus*. Eduardo García Máynez nos dice:

El mundo —enseña Crisipo— es un enorme Estado con una Constitución y una ley. En ese Estado la razón natural lo que hay que hacer y prohíbe lo que debe ser omitido. Los Estados espacialmente limitados son numerosísimos y nunca tienen Constituciones y leyes iguales. Pues cada uno inventó diferentes usos y costumbres [...]. De este modo, las Constituciones particulares se convirtieron en apéndices de una sola ley natural.¹⁵⁵

Con suma claridad se expone el pensamiento del filósofo estoico Crisipo, al decir hace algunos siglos: “constitución y una ley”, que hoy podríamos decir la Organización de las Naciones Unidas y el derecho internacional, y por lo que se refiere a que “la razón natural ordena”, siglos después Francisco de Vitoria repite, “*quod naturalis ratio inter omnes gentes constituit vocatur just gentium*”.

El político francés Emmanuel Joseph Sieyès —citado por Sánchez Viamonte—, decía refiriéndose a las sociedades que forman los hombres en su unión, lo siguiente:

El origen, son siempre voluntades individuales, y ellas forman sus esencias elementales, pero consideradas separadamente, su poder sería nulo. No reside sino en el conjunto. Le hace falta a la comunidad una voluntad común; sin la unidad de la voluntad, no llegaría a formar un todo capaz de querer y de actuar.¹⁵⁶

He aquí lo que venimos sosteniendo, “voluntad común” lograda en las Naciones Unidas por sus miembros, pero no aisladamente de un Estado con su poder soberano estatal, porque así “su poder sería nulo”.

Kant también se refiere a la natural tendencia de los sujetos a unirse, a asociarse para realizar sus fines, y afirma:

[...] el mecanismo de la naturaleza, utilizando ciertas inclinaciones egoístas, inclinaciones que en forma natural se oponen unas a otras también exteriormente, es el medio usado por la razón para con-

¹⁵⁵ García Máynez, Eduardo, *Positivismo jurídico, realismo sociológico y jusnaturalismo*, p. 135.

¹⁵⁶ Sánchez Viamonte, Carlos, *op. cit.*, p. 10.

seguir su propósito, el precepto jurídico, y garantizar con ello la paz tanto interna como externa [...] es decir, del libre juego de los poderes de hecho de los sujetos, formar una estructura jurídica y ejercer su soberanía estatal, en su nueva esencia externa.¹⁵⁷

Muy al caso pertinentes las ideas de Rousseau cuando afirma:

[...] como los hombres no pueden engendrar nuevas fuerzas, sino solamente unir y dirigir las que existen, no tienen otro medio de conservación que el de formar por agregación una suma de fuerzas capaz de sobrepujar la resistencia, de ponerlas en juego con un solo fin y de hacerlas obrar unidas y de conformidad,

y más adelante señala como objeto: “Encontrar una forma de asociación que defienda y proteja con la fuerza común la persona y los bienes de cada asociado, y por la cual cada uno, uniéndose a todos, no obedezca sino a sí mismo y permanezca tan libre como antes”.¹⁵⁸ Formado por Estados como sujetos morales de hecho, un nuevo ente colectivo, los Estados con su potestad interna no pueden intervenir ya aisladamente. Se trata —como dice Del Vecchio—, “dicho sea brevemente, de una sociedad necesaria, en cuanto fundada directamente sobre la naturaleza espiritual del hombre, y que, por consiguiente, no precisa de ninguna manifestación explícita de consentimiento, ni podría tampoco resultar en modo alguno modificada por el arbitrio de nadie”.¹⁵⁹

Debemos considerar que en tratándose de la conducta humana, que se presenta en la comunidad natural de los Estados, lleva también en su contenido natural antecedentes de cultura y un desarrollo histórico impregnado de vivencias que han formado juicios de valores de diversas esencias, que constituyen un hecho espiritual que obliga a encontrar el camino para la convivencia racional de sus propios valores en comunidad. Dice Recaséns Siches:

Lo que importa subrayar enfáticamente aquí es que esa construcción racionalizada tiene como cimiento, como punto de arranque o como supuesto, no unos principios racionales, antes bien, un hecho: el *factum* de la conciencia moral. Ahora bien, a ese *factum* de la conciencia moral no habría inconveniente en llamarlo “expe-

¹⁵⁷ Kant, Immanuel, *op. cit.*, p. 85.

¹⁵⁸ Rousseau, Juan Jacobo, *op. cit.*, p. 20.

¹⁵⁹ Vecchio, Giorgio del, *op. cit.*, p. 32.

riencia moral”, como constituyendo un tipo especial de auténtica experiencia, un tipo particular de experiencia íntima,

y por esta razón nuestro autor explica: “la mera naturaleza fáctica de esos entes o hechos psíquicos, biológicos, físicos, etcétera, no suministra ningún plan, ningún proyecto, ningún programa, para la acción humana, ni para la configuración del derecho, ni para la determinación de los contenidos de éste”, y agrega: “la pauta normativa no deriva exclusivamente de la naturaleza fáctica de las cosas”, sino que también deben tomarse en cuenta “unos propósitos o finalidades humanas, con fundamento en unos juicios de valor”.¹⁶⁰ Claro está, no bastan los hechos materiales y espirituales que constituyen la esencia y contenido social de los Estados; es necesario que surjan los valores comunes, fines y función de la sociedad que se forma; solidaridad y espíritu gregario que nace en el grupo.

Aparece necesariamente e inevitable la regulación de los poderes de los Estados como hechos, en un orden jurídico distinto al interno de cada Estado; el hombre —afirma Recaséns Siches—

es esencialmente social, existe en compañía de sus prójimos, necesita ineludiblemente relacionarse con éstos, forma con ellos comunidades; se asocia voluntariamente con algunos [. . .] No son, pues, las meras realidades fenoménicas, desnudas, las que cobran una dimensión normativa. La inspiración normativa es el resultado de combinar, por una parte, valores y fines, y, por otra parte, las leyes fácticas de las diversas realidades en las cuales y con las cuales el hombre opera.¹⁶¹

Podemos afirmar “valores y fines”, los tienen las naciones en su organización: justicia, seguridad y paz. Indudablemente que estos argumentos que sostenemos demuestran que nuestra organización jurídica mundial no es un capricho de unos cuantos Estados; la tendencia de las naciones a formar una unión entre ellas ha sido constante; ya desde tiempos anteriores a la Primera Guerra Mundial los sociólogos señalaban la necesidad de estructuras jurídicas entre las naciones, como lo decía a principios de este siglo el sociólogo Paul Cautlet, que podía

¹⁶⁰ Recaséns Siches, Luis, *Experiencia jurídica, naturaleza de la cosa y lógica “razonable”*, p. 331.

¹⁶¹ Recaséns Siches, Luis, *op. cit.*, pp. 311, 312.

observarse, “un movimiento de ideas en favor de una organización más racional de las relaciones internacionales”.¹⁶²

Considerando a los Estados soberanos como hechos en el exterior, en comunidad natural para constituir una organización formal y jurídica, estimo que podemos citar a Jellinek, quien nos dice: “En la segunda mitad del siglo XVIII fue aún más desenvuelta esta teoría que consideraba a la sociedad como preexistente al Estado”, y refiriéndose al autor Schlozer agrega: “él es el primer escritor alemán que ha diferenciado sociedad y Estado”, y sabiamente comenta Jellinek: “El comercio internacional que tanto se ha desarrollado y el derecho internacional sólo son posibles porque la sociedad lleva en sí misma una serie de elementos internacionales”.¹⁶³ En este sentido, no es posible ignorar la universalidad del género humano en los aspectos que desde siempre lo une; el mismo Vitoria nos dice: “[...] al principio del mundo (como todas las cosas fuesen comunes), era lícito a cualquiera dirigirse y recorrer las regiones que quisiese”.¹⁶⁴ Además, Heller afirma:

Una de las conclusiones más fecundas de la nueva geopolítica es la de que no existen fronteras “naturales” del Estado, sino que todas las fronteras políticas son zonas y lindes “arbitrarios”, “artificiales”, es decir, queridos por los hombres, nacidos de las relaciones de poder y de las manifestaciones de voluntad de los que trazan las fronteras.¹⁶⁵

Efectivamente, la multiplicación de las relaciones y la interdependencia entre los Estados nos hace ver cómo nuestro mundo se empequeñece en sus latitudes; los intereses nacionales se proyectan rápidamente al exterior con esencia universal, y es sumamente importante tomar en cuenta este *factum*, ante la imperiosa necesidad de transformarlo en la organización internacional.

Por tanto, hemos visto que a los Estados, formando de hecho una comunidad natural, no les queda más que un solo camino: unirse y estrechar sus lazos en la organización jurídica internacional, para lograr un mundo de seguridad y paz, a base de una razón objetiva y espiritual, para incorporar a los pueblos atrasados y primitiva cultura; muy lejos de actuar en sus conductas con sensibilidad humanista, y es así

¹⁶² Caillet, Paul, *Elementos de sociología*, p. 251.

¹⁶³ Jellinek, Georg, *op. cit.*, pp. 70, 78, 79.

¹⁶⁴ Vitoria, Francisco de, *Relecciones teológicas. De Indis*, rel. 1ª, p. 358.

¹⁶⁵ Heller, Hermann, *op. cit.*, p. 161.

como nos señala nuestro ilustre jusinternacionalista César Sepúlveda que “sólo a través de una organización como pueden alcanzarse los postulados del derecho de gentes, que son sencillamente los de lograr una convivencia pacífica y ordenada entre todos los pueblos”.¹⁶⁶

XI. ESTRUCTURA Y FORMACIÓN DE UN ORDEN JURÍDICO INTERNACIONAL DE COORDINACIÓN

La sabia resolución del Comité Especial de las Naciones Unidas, que niega en el exterior el carácter de la soberanía estatal, nos confirma la razón y base doctrinal de que el orden jurídico internacional es de coordinación; se ocupa de ordenar esfuerzos, intereses y fines comunes de los sujetos Estados, en un mismo plano de igualdad, pues las soberanías estatales con su poder doméstico son tremendamente desiguales, y es por esto que se crean en la realidad, injustas y violentas relaciones de “señorío” impuestas por las llamadas “potencias”; este panorama se presenta precisamente por el error de que la relación internacional se funda en una ordenación de “Estados soberanos”, y esto no debe ocurrir porque en el exterior se han convertido en sujetos morales con simple poder de naturaleza física. El jurista Wals afirma: “[. . .] los adversarios señalarán siempre las inconsecuencias lógicas con que tropieza un derecho internacional construido sobre el dogma de la soberanía estatal, afirmando que soberanía y vinculación jurídica se excluyen mutuamente”, y claro está, como se trata de regular simplemente “poderes de *facto*”, aparece de inmediato el orden de “coordinación”, y en su doctrina Wals agrega: “[. . .] los Estados tienen que fijar ellos mismos las leyes internacionales con arreglo a las cuales hayan de regular sus relaciones recíprocas”.¹⁶⁷

Orden de coordinación sí, constituido por una voluntad colectiva para regular sus intereses y conductas nacionales en un plano de igualdad, podríamos decir de democracia entre sujetos morales Estados; aquí cabe citar acertados conceptos de Sigmund Neumann:

De conformidad con sus propias raíces político-sociales, la democracia claramente lucha por un orden universal en el cual —y ésta es una trasposición del principio vital de su propia existencia—

¹⁶⁶ Sepúlveda, César, *op. cit.*, p. 255.

¹⁶⁷ Wals, Gustavo Adolfo, *Esencia del derecho internacional*, pp. 208, 209.

trata de dar vida a una comunidad pluralista de Estados que obren libremente en equilibrio dinámico dentro del armazón de un sistema de derecho universalmente respetado. Pero este objetivo está asediado por dificultades casi sobrehumanas.¹⁶⁸

Es importante tomar en cuenta el fin fundamental de la norma jurídica internacional, o sea su esencia teleológica, para que los sujetos conserven su propia individualidad; no les obliga semejanza ni unidad en sus valores morales o materiales propios de cada sujeto, sino tolerancia y respeto a los propios de los demás sujetos. Esto debe ser comprendido por los Estados, para someterse en sus conductas al derecho internacional. Dice el sociólogo Antonio Caso que Gumplowicz llega a decir: “El mantenimiento de la desigualdad es el principio, el alma misma de todo derecho”. Y por esta razón, por no admitir las naciones la esencia y bondad del derecho internacional, nos presenta el mundo un panorama de violencia, desolación y destrucción entre pueblos y etnias, lejos del derecho que pretende su coexistencia en un orden jurídico de coordinación. El maestro Caso agrega: “El fenómeno esencial de la vida social es, para Gumplowicz, la lucha de razas. La humanidad no procede de un solo tronco. Hay humanidades, no humanidad; razas diferentes que, desde los comienzos de la evolución, han venido luchando entre sí”.¹⁶⁹ Lo importante de considerar a los Estados en el exterior como hechos en su forma social, es que nos presentan infinidad de diferencias, y son éstas las que debe garantizar el derecho internacional a base de coordinación. También nos dice Alberto Campero: “[...] la sociedad tiene por objeto principal el de que todas las personas que la forman puedan hasta donde las circunstancias lo permitan, realizar cada una el fin para el que existe, desarrollando sus aptitudes y satisfaciendo sus aspiraciones”.¹⁷⁰ Este aspecto del derecho internacional, como un orden de coordinación, se ocupa de regular diferentes esencias sociales, es consecuencia lógica que apoya la tesis de que los Estados en lo internacional, lo que importa son sus esencias de contenido natural fáctico. Carl J. Friedrich nos dice: “En una comunidad viviente, en que los objetivos se relacionan con valores, intereses y convicciones en evolución, siempre

¹⁶⁸ Neumann, Sigmund, *El Decálogo democrático: cambios en la sociedad y su recuperación en el Estado*, p. 43; *Los cambios sociales y la democracia*, compilación de Henry Ehrmann.

¹⁶⁹ Caso, Antonio, *op. cit.*, p. 251.

¹⁷⁰ Campero, Alberto, *op. cit.*, p. 143.

habrá fuerte disentimiento”.¹⁷¹ Por tanto, son distintos en sus estructuras sociales, y como ellos, es necesario comprenderlos y estudiarlos para regular sus relaciones, en un orden jurídico de coordinación justo y adecuado a múltiples contenidos sociales. Timasheff, citando a Alfredo Vierkant, dice “las familias, las tribus, las naciones y otras organizaciones sociales tienen hasta cierto punto ‘vidas propias’: lo que hacen, cómo se desenvuelven, lo que realizan, no puede ser arbitrariamente determinado por los individuos”.¹⁷²

Nos manifiesta Thomas Hobbes que

Una quinta ley de naturaleza es la complacencia, es decir, que cada uno se esfuerce por acomodarse a los demás. Para comprender esta ley podemos considerar que existe en los hombres aptitud para la sociedad, una diversidad de la naturaleza que surge de su diversidad de afectos; algo similar a lo que advertimos en las piedras que se juntan para construir un edificio.¹⁷³

Estas diferencias de los pueblos en sus culturas, religiones y ascendencias étnicas, impiden egoístamente el cumplimiento del derecho internacional, sin considerar que el orden jurídico de coordinación es el que establece su coexistencia, para evitar los panoramas sangrientos que nos presenta el mundo. Al respecto y muy acertadamente nos dice Heller:

El estudio de las razas adquiere importancia e influjo políticos considerables debido, exclusivamente, a la circunstancia de que tal estudio llega a engendrar en las masas la creencia de que a un aspecto exterior corporal unitario, heredado de los tiempos primitivos, corresponde un alma racial política unitaria, creencia que luego las moviliza y agita.¹⁷⁴

Afirma nuestro autor citado “alma racial política unitaria”, que esgrimen en su defensa los pueblos, en buena hora, pero el derecho internacional no pretende destruir o negar sus esencias naturales de los pueblos, sino en su coordinación legal, que cada nación salve y disfrute de lo propio con respecto de las esencias de los demás grupos; ¡si se sometieran a este justo orden internacional los grupos y etnias de la ex

¹⁷¹ Friedrich, Carl J., *op. cit.*, p. 109.

¹⁷² Timasheff, Nicholas S., *op. cit.*, p. 333.

¹⁷³ Hobbes, Thomas, *op. cit.*, p. 131.

¹⁷⁴ Heller, Hermann, *op. cit.*, p. 166.

Yugoslavia!, cuánta sangre, destrucción e ignominia se evitaría, y recordar siempre la sabia definición de derecho del jurisprudente romano Juventius Celsus: “Derecho es el arte de lo bueno y de lo equitativo”.

XII. LA COERCITIVIDAD COMO ELEMENTO LATERAL NECESARIO EN LA AUTARQUÍA E IMPERATIVO DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

La soberanía es considerada como hecho y no un atributo jurídico derivado del derecho internacional; en consecuencia, cuando esos hechos se conjuntan en el exterior y surge la natural convivencia, se presenta la necesaria ordenación en una nueva estructura jurídica con su propia función, y forzosamente con todos los elementos de esencia y forma del derecho, entre otros, el de la coercitividad, pues aquí ya no cabe el criterio erróneo del Estado sujeto del nuevo orden, de que nada ni nadie puede exigirle el cumplimiento de la obligación jurídica, porque el argumento de su “poder soberano estatal” desapareció ante un nuevo orden jurídico, que como tal exige su carácter imperativo autárquico.

Que aquí es donde más tropieza el derecho internacional, indudablemente, pero como derecho nació y sigue su desarrollo hacia su cabal integración de sus elementos, no sin antes seguir luchando para convencer a los “Estados soberanos” que en el exterior son sujetos de un orden jurídico de cuyo cumplimiento depende su existencia y seguridad. La coercitividad —nos dice Recaséns Siches—

es un ingrediente esencial en el concepto del derecho, hasta tal punto, que un derecho no coercitivo es una expresión absurda, un “sin sentido”, ni más ni menos que “un cuadro redondo” o “un cuchillo sin mango ni hoja”. Como el derecho quiere sujetar necesariamente a la persona en interés o por motivo de las demás, no puede dejarla en libertad de cumplir o no sus preceptos [...] la norma del derecho no se detiene respetuosa ante el albedrío del sujeto, sino por el contrario, esencialmente quiere anular o hacer ineficaz toda posible voluntad contraria de éste.¹⁷⁵

El aspecto negativo que sobre este particular nos presenta el mundo actualmente, obedece indudablemente a que la resolución del Comité

¹⁷⁵ Recaséns Siches, Luis, *Filosofía del derecho*, p. 207.

Especial de las Naciones Unidas —que es la base de nuestro estudio— aún no hace escuela ni doctrina en la jurisprudencia internacional; pero el poder de hecho del Estado tiene ya regulaciones legales en lo internacional, con atisbos y antecedentes históricos de coercitividad; así tenemos en los albores de nuestra patria, el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814; en su capítulo 55 “De la soberanía”, se establece en su artículo 9º lo siguiente: “Ninguna nación tiene derecho para impedir a otra el uso libre de su soberanía. El título de conquista no puede legitimar los actos de la fuerza; el pueblo que lo intente, debe ser obligado por las armas a respetar el derecho convencional de las naciones”. No puede ser más claro el elemento de la coercitividad del derecho internacional, y que más tarde, 131 años después, en 1945, en la Carta de las Naciones Unidas, en otros términos se establece el mismo principio en el capítulo VII, en su artículo 42, que el Consejo de Seguridad “podrá ejercer, por medio de fuerzas aéreas, navales o terrestres, la acción que sea necesaria para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales”, y en su artículo 45 se establece que la organización tendrá “contingentes de fuerzas aéreas nacionales inmediatamente disponibles para la ejecución combinada de una acción coercitiva internacional”.

Como vemos, la Constitución de Apatzingán usa el término “respetar” el derecho internacional como obligatorio, y las Naciones Unidas usan el de “violación” del derecho internacional; los términos son equivalentes; “respetar” es acatar, observar y obedecer el mandato de la norma de conducta que le obliga al sujeto, y en el caso de la Carta de las Naciones Unidas, se indica la situación de quebrantar la norma, es decir, de su violación, infringirla o desobedecerla. Además, el mismo principio básico de derecho internacional, aprobado por las Naciones Unidas en Asamblea de 1970 establece: “El territorio de un Estado no será objeto de adquisición por otro Estado derivada de la amenaza o el uso de la fuerza. No se reconocerá como legal ninguna adquisición territorial derivada de la amenaza o el uso de la fuerza”, y ya vimos que la Constitución de Apatzingán en otros términos expresa lo mismo: “El título de conquista no puede legitimar los actos de la fuerza; [. . .]”.

Señalamos estos aspectos de la esencia del derecho internacional, porque desgraciadamente el mundo actual contempla una generación que en su conducta deja mucho que desear; vemos actos como el de las Malvinas, Granada, Panamá, Golfo Pérsico, Somalia, pueblos de la ex Yugoslavia, y como corolario cabe citar los conceptos de un alto diri-

gente político de Rusia que declaró “que si la ONU mandaba elementos de fuerza a Bosnia para detener los ataques de Serbia y Croacia, que pediría al Parlamento ruso que se saliera de la ONU el Estado ruso”. Situación lamentable debido a la falacia de la conducta de los Estados, que aún consideran a su soberanía como poder supremo y absoluto, como lo demuestra su amenaza de escisión.

Esto es importante tomarlo en cuenta, pues es urgente que los Estados se sometan en sus relaciones mutuas a un orden jurídico internacional en todos sus elementos. Las Naciones Unidas, convencidas de que el único camino para lograr la paz y la seguridad en nuestro mundo —como ya lo hemos expresado—, emitieron a través de la Asamblea General, su Resolución 44/23, de 17 de noviembre de 1989, por la que declaró el periodo 1990-1999, Decenio de las Naciones Unidas para el Derecho Internacional. Precisamente entre sus objetivos principales se señalan “promover la aceptación y el respeto de los principios del derecho internacional”, y promover también “para el arreglo pacífico de las controversias entre Estados, incluido el recurso a la Corte Internacional de Justicia y el pleno acatamiento de sus fallos”, y por supuesto para lograrlo es necesario que los Estados dejen en casa su poder omnímodo soberano, como lo afirma el Comité Especial de las Naciones Unidas, ahora, pronto, antes de que sea tarde.

Esto significa claramente que ningún Estado debe reclamar de propia autoridad, cualquier derecho o pretensión legítima que considere tener, y así evitar el conflicto violento o bélico, sino acudir a los medios legales que le proporciona el derecho, como lo establece el artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas, pues en el exterior como su “soberanía” es un *factum* regulado por el derecho internacional, debe someterse en su conducta al propio derecho. Muy atinadamente a esta situación nos dice García Máynez: “De hecho, la persona se halla en condiciones de echar mano de cualquier recurso; jurídicamente, en cambio, sólo tiene el derecho de emplear medios lícitos”.¹⁷⁶

Las Naciones Unidas claman por lo expuesto anteriormente, la eficacia ya de un régimen de derecho con todos sus elementos, porque es la única forma de que sean una realidad los supremos valores del derecho: justicia, seguridad y paz. Me basta señalar un caso para comprobar la realidad negativa que nos presentan las naciones. En la Asamblea de las Naciones Unidas de 1970 (XXV), en la sesión de octubre 19, el

¹⁷⁶ García Máynez, Eduardo, *op. cit.*, p. 151.

representante permanente de Irak, Talib El-Shibib, dijo: “Como había dicho antes el ministro de Relaciones Exteriores del Irak, este país está dispuesto a aceptar la decisión de la Corte Internacional de Justicia. Irán abrogó unilateralmente el tratado y ello se vio acompañado de declaraciones amenazantes”, y agregó dicho representante:

Irak tiene un tratado de fronteras con el Irán. Si tiene alguna controversia está dispuesto a someterse a la decisión obligatoria de la Corte Internacional de Justicia. El principio *pacta sunt servanda* (los acuerdos tienen que ser cumplidos) es esencial para el mantenimiento y preservación del respeto del derecho y de las relaciones entre los Estados.

Por su parte, Irán, por voz de su representante Jafar Nadim, dijo: “El llamado Tratado de 1937 es letra muerta porque Irak no acató sus cláusulas principales. En consecuencia, el Irán no puede entablar conversaciones ni acudir a las instancias internacionales sobre la base de un tratado nulo y sin vigor”. Así las cosas, pronto estalló la guerra por tal motivo entre ambas naciones, que duró varios años, despedazándose en sus bienes y vidas de sus hombres, no obstante que tenían la fórmula legal jurisdiccional de presentar su caso a la Corte Internacional de Justicia, claramente establecida en el artículo 36, inciso 1, apartado a) del Estatuto de la Corte, que le da competencia precisamente para tal caso: “la interpretación de un tratado”. Por supuesto que ni el mismo Irak respetó su criterio de someterse a la Corte, ya que posteriormente invadió a Kuwait, haciendo uso de su poder de hecho libre albedrío y no de “soberanía”.

El 29 de abril de 1986, con motivo de la celebración del cuadragésimo aniversario de la Corte Internacional de Justicia, su presidente, M. Nagendra Singh, en su discurso dijo:

Por lo demás, bien se ha dicho “querer, es poder”. Y esto se desea para el futuro de la Corte y acrecentar los medios que pudiera tener para servir a la comunidad internacional, cuya sola voluntad soberana le permita precisamente actuar para la paz y la justicia. La Corte está impedida por su misma naturaleza a tomar la iniciativa. Pero en esta ocasión puede no obstante protemer, que todas las veces que esta voluntad soberana acuda a ella, la institución pondrá todos los medios y todos los empeños deseados para hacer reinar el derecho entre los países.¹⁷⁷

¹⁷⁷ *Anuario de la CIJ 1985-1986*, p. 188.

Vemos lo significativo de los términos que usa el presidente de la Corte refiriéndose a los Estados: “voluntad soberana le permita precisamente actuar”, y más adelante afirma: “voluntad soberana acuda a ella”, comprobando así que se trata de una “jurisdicción” a merced de los Estados; claro porque éstos consideran que por su poder soberano doméstico, les impide someterse a una jurisdicción extraña aunque sea internacional.

Carrillo Salcedo afirma: “Aquí radica la verdadera cuestión que el reconocimiento suscita en derecho internacional, en cuanto expresa la pretensión del Estado soberano de determinar cualquier punto controvertido de hecho o de derecho, según su propio criterio y en virtud de su propia autoridad; [. . .]”, y sin embargo a pesar de la Resolución 171 (II) de la Asamblea General, de 14 de noviembre de 1947, en la que se recomendaba que “como norma general, los Estados miembros sometan sus controversias de índole jurídica al Tribunal Internacional de Justicia”; pero los seduce su “poder omnímodo”, prefieren luchar como las fieras, a campo raso sin importarles muerte y destrucción; como en el caso referido de la guerra entre Irán e Irak por cuestión de límites, que expresamente se negaron acudir a la Corte. Nuestro autor Carrillo Salcedo agrega: “[. . .] el error estriba en haber querido explicar y comprobar el derecho internacional sólo desde el Estado soberano y no desde el grupo social del que aquél forma parte: la sociedad internacional”.¹⁷⁸ Pero este error ya fue corregido por el Comité Especial; como hemos venido señalando, la soberanía es un hecho en lo internacional, y por tanto en el exterior tiene una función distinta, no mengua ni destruye el poder soberano doméstico de los Estados, evita el caos y su destrucción a su libre juego como libertad natural. Sin embargo, la jurisdicción internacional sigue tropezando con este problema, y no faltan autores que confirman este error, como Heller, que afirma:

De lo expuesto se desprende que la Corte de La Haya es una instancia decisoria particular y que su jurisprudencia adquiere positividad por cuanto, por una parte, su autoridad deriva de la soberanía de los Estados y porque, por otra parte, su competencia material se basa en una convención de unidades decisorias universales.¹⁷⁹

De acuerdo con la tesis que venimos sosteniendo, motivada por la Resolución del Comité Especial de las Naciones Unidas, no tiene nin-

¹⁷⁸ Carrillo Salcedo, Juan Antonio, *op. cit.*, pp. 91, 139, 155.

¹⁷⁹ Heller, Hermann, *op. cit.*, p. 257.

gún fundamento la opinión de Heller. En efecto, la Corte, como “órgano judicial” de las Naciones Unidas, fue creado en consorcio de los Estados como sujetos de poder *de facto*, en los términos del artículo 92 y siguientes de la Carta, por lo que en su nueva función sigue con su poder de hecho, como “parte” en el Estatuto de la Corte, que nada tiene que ver la soberanía estatal, que tiempo atrás quedó en sus dominios territoriales.

Vemos, pues, que no basta la norma sustantiva con su contenido, en cuyo campo el derecho internacional tiene amplia cobertura; es necesario insistir en fortalecer el sistema adjetivo de eficacia y cumplimiento del derecho internacional. Esto es indispensable hacerlo en colaboración con las Naciones Unidas, en su actual Decenio para el Derecho Internacional; los problemas y conflictos seguirán presentándose en la comunidad internacional, pero lo importante en razón, es estar preparados para dar el derecho a quien corresponda, y no en forma violenta y ajurídica. Rousseau opina que “Desde que esta multiplicidad queda constituida en un cuerpo, no se puede ofender a uno de sus miembros, sin atacar a la colectividad y menos aún ofender al cuerpo sin que sus miembros se resentan”.¹⁸⁰

También Hobbes nos recuerda este elemento de eficacia del derecho, pues nos dice en términos rigurosos: “Los pactos que no descansan en la espada, no son más que palabras, sin fuerza para proteger al hombre, en modo alguno”, y agrega más adelante: “No es extraño por consiguiente, que (aparte del pacto) se requiera algo más que haga su convenio constante y obligatorio: ese algo es un poder común que los mantenga a raya y dirija sus acciones hacia el beneficio colectivo”.¹⁸¹ Admirables predicciones que nos dio Hobbes hace más de tres siglos; sabía que tendríamos convenciones, tratados, declaraciones, pactos, etcétera, en materia de derechos humanos —por citar un solo renglón—, y las Naciones Unidas con su modesto e incipiente medio para hacer respetar tales acuerdos en “beneficio colectivo”, como dice Hobbes, envía sus misiones de paz con fuerzas exclusivamente de gendarmería para establecer paz, concordia, orden y respeto a los derechos humanos, y sin embargo, las partes en discordia obligadas a respetar los acuerdos internacionales, no solamente no acatan las medidas que se ordenan, sino que se oponen y atacan a los funcionarios internacionales de paz.

¹⁸⁰ Rousseau, Juan Jacobo, *op. cit.*, p. 25.

¹⁸¹ Hobbes, Thomas, *op. cit.*, pp. 147, 150.

Es necesario y urgente revisar los términos del capítulo VII de la Carta de la ONU, porque se ha visto en la práctica que las medidas que establecen los artículos 41 y 42 de la Carta, no han sido efectivas para sancionar o coaccionar a los miembros violadores del orden jurídico internacional; en cambio sí perjudican y lastiman en muchos sentidos a la población inocente, y hasta víctimas de las conductas de sus gobernantes.

Igualmente, en materia de jurisdicción debe establecerse como obligatoria para los miembros de las Naciones Unidas, y ampliar la competencia de la Corte, pues de acuerdo con el artículo 34 1.: “Sólo los Estados podrán ser partes en casos ante la Corte”, y esto está deteniendo la aplicación y eficacia del derecho internacional. Es evidente la proliferación de organizaciones internacionales, con amplia competencia para atender en sus funciones infinidad de materias de interés mundial, aplicando tratados, convenciones, acuerdos generales, etcétera; por tanto, en gran cantidad de casos los organismos frente a sus miembros en sus obligaciones remisos, necesitan para requerirlos del auxilio de la Corte en términos de procedimientos adecuados, y es por esto que estimo pertinente que deben ser partes también ante la Corte, los organismos internacionales.

He considerado, al observar la experiencia internacional en estas materias de jurisdicción, sanciones y uso de la fuerza para coaccionar y hacer cumplir la norma internacional como mandato imperativo, se ha venido —a mi modo de pensar—, en forma equivocada de tomar como modelo los órganos y funciones de aplicación y eficacia del derecho, que tenemos en las estructuras jurídicas nacionales; tienen funciones y fines semejantes frente al sujeto obligado y remiso, pero deben ser distintas en sus contenidos y formas de proceder.

CONCLUSIONES

1ª El Estado y su soberanía, al concurrir con su conducta al exterior, se les considera como hechos, originados por el acontecer social natural.

2ª En el exterior, los Estados y sus poderes soberanos ya de hecho, en su conjunto forman una comunidad natural de entidades colectivas morales.

3ª Surge en tal comunidad la necesaria interacción en sus conductas, imponiéndose su regulación en un orden adecuado.

4ª Los sujetos Estados, con sus poderes de hecho, transforman la comunidad natural, constituyendo una sociedad organizada en un orden jurídico.

5ª La sociedad que se forma adquiere su propia estructura distinta exterior, donde Estado y soberanía, como hechos, toman nueva función en sus fines de orden internacional.

6ª Los elementos de jurisdicción y coercitividad del derecho internacional deben ser revisados y adecuarlos a tal derecho obligatorio para los Estados como sujetos morales.

BIBLIOGRAFÍA

- ÁLVAREZ FALLER, F. J., *Tendencias hacia una federación internacional*.
ÁLVAREZ ANGULO, Tomás, *La civilización y la guerra*.
ARNAIZ AMIGO, Aurora, *Soberanía y potestad*, II.
Anuario de la Corte Internacional de Justicia, 1985-1986.
BASDEVANT, Jules, "Reglas generales del derecho de la paz", *Rec. de Cours*.
BRIERLY, James Leslie, *Reglas generales del derecho de la paz*.
———, *La ley de las naciones*.
BRUCAN, Silviu, *La disolución del poder*.
CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio, *Soberanía del Estado y derecho internacional*.
CAMPERO, Alberto, *Libertad y derecho*.
CASO, Antonio, *Sociología genética y sistemática*.
DUGUIT, León, *Manual de derecho constitucional*.
DELOS, José T., *Los fines del derecho*.
ERMÁCORA, Félix, "La crisis del Estado como problema del pluralismo teórico y del conflicto social", *Memoria del Congreso de Teoría del Estado*.
FRIEDRICH, Carl J., *Introducción a la teoría de la política*.
GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Filosofía del derecho*.
———, *Los principios de la ontología formal del derecho y su expresión simbólica*.
———, *Introducción al estudio del derecho*.
———, *Positivismo jurídico, realismo sociológico y jusnaturalismo*.
GORBACHOV, Mijail, *Congreso Mundial de Mujeres, 1987*.
HELLER, Hermann, *La soberanía*.
———, *Teoría del Estado*.

- HERNÁNDEZ VELA, Edmundo, *El poder y el derecho internacional público*.
- HOBBS, Thomas, *Leviatán*.
- HEGEL, George W. F., *Fenomenología del espíritu*.
- IHERING, Rudolf von, *El fin en el derecho*.
- JELLINEK, Georg, *Teoría general del Estado*.
- KANT, Immanuel, *La paz perpetua*.
- , *Principios metafísicos de la doctrina del derecho*.
- KELSEN, Hans, *Teoría general del Estado*.
- , *Principios del derecho internacional público*.
- , *La teoría pura del derecho*.
- KAPLAN, Morton A. y Nicholas de B. Katzenbach, *Fundamentos políticos del derecho internacional*.
- MANNHEIM, Karl, *Los cambios sociales* (comp. A. y E. Etzioni).
- MOULIN, Club Jean, *El Estado y el ciudadano*.
- MESTA, Enrique, *Filosofía de lo social*.
- MERRILL, Francis E., *Introducción a la sociología*.
- NEUMANN, Sigmund, *El decálogo democrático* (comp. Henry W. Ehrmann).
- OLARZÁBAL QUINTANA, Arturo, *América Latina y el imperativo de un mundo sin guerra*.
- OVILLA MANDUJANO, Manuel, *Teoría política*.
- PROUDHON, Pierre Joseph, *Teoría del movimiento constitucional*.
- PECCEI, Aurelio, "Club de Roma", *Rev. Visión*, 1979.
- ROUSSEAU, Juan Jacobo, *El contrato social*.
- RENAN, Ernesto, "Conferencia en La Sorbona, 1882", citado por M. Seara Vázquez.
- RECASÉNS SICHES, Luis, *Nueva filosofía de la interpretación del derecho*.
- , *Filosofía del derecho*.
- SAGÜÉS, Néstor Pedro, *Symposium Internacional "Manuel Pedrosa"*.
- SCHWARZENBERGER, George, *La reestructuración de la sociedad internacional*.
- SÁNCHEZ VIAMONTE, Carlos, *Manual de derecho político*.
- SEPÚLVEDA, César, *Derecho internacional público*. Adit. 1971.
- , "El lugar del derecho internacional en el universo jurídico", discurso como miembro de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación en 1980.
- SANTAYANA, George, *Los reinos del ser*.
- SEARA VÁZQUEZ, Modesto, *El derecho internacional público*.
- SUÁREZ, Francisco, *Tratado de las leyes y de Dios legislador*.

- TINBERGEN, Jan, *Reestructuración del orden internacional. Inf. Club de Roma.*
- TIMASHEFF, Nicholas S., *La teoría sociológica.*
- TOENNIES, Ferdinand, *Los cambios sociales.*
- VECCHIO, Giorgio del, *El derecho internacional y el problema de la paz.*
- VALERO, Ricardo, *México y la paz.*
- , *Filosofía del derecho. Del Vecchio y Recaséns Siches.*
- WEISCHEDEL, Wilhelm, *Los filósofos entre bambalinas.*
- WOODHOUSE, C. M., *El nuevo concierto de las naciones.*
- WEILL, Georges, *La Europa del siglo XIX y la idea de nacionalidad.*
- WOLF, Erik, *El problema del derecho natural.*
- WALS, Gustavo Adolfo, *Esencia del derecho internacional.*
- ZIPPELIUS, Reinhold, *Symposium Internacional "Manuel Pedrosa".*
- ZEA, Leopoldo, *El positivismo en México.*
- VILLORO TORANZO, Miguel, *Lecciones de filosofía del derecho.*
- CUEVA, Mario de la, "Estudio preliminar" a *La soberanía*, de Hermann Heller.